

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0280/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Xalapa a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300560700013422**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El once de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Xalapa, en la que requirió lo siguiente:

Copia de los oficios de transferencia primaria (solo oficios, sin anexos) de la Unidad de Transparencia (sic)

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veinticinco de enero de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintisiete de enero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El tres de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, de las constancias de autos se advierta que ninguna de las partes compareció al presente recurso de revisión.

6. Ampliación. El veintidós de febrero del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple (en partes del agravio) con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso del agravio tendiente a obtener la información, no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

Ahora bien, Considerando las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento por ser cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver, este órgano debe proceder en el análisis de los puntos sobre los cuales se adolece el recurrente.

Por ello, antes de un estudio de fondo, en un primer momento se examinará la procedencia del recurso de revisión por ser de estudio oficioso teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías¹.*

En relación a lo anterior, este órgano garante debe pronunciarse ante la notoria intención de impugnar la **veracidad** de la información proporcionada por el ente

¹Jurisprudencia 940, publicada en la página 1538, Parte VIII, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

obligado en el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta proporcionada en la solicitud de información de folio **300560700013422**, pues el recurrente señaló textualmente en sus agravios:

“Pretenden engañarme enviando solo un documento que ño contiene la información”

Por tanto, este Instituto tiene a bien dictar el **sobreseimiento** con base en el numeral **222, fracción IV²** y **223, fracción IV³** de la Ley en la materia, es importante señalar que dicha consideración es únicamente respecto a la parte del agravio señalado en el párrafo antecedente, haciéndolo inadecuado para su análisis en razón que, el Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la **veracidad** de la información suministrada.

De igual manera, es conducente **sobreseer** en parte los agravios manifestados en los recursos correspondientes a la manifestación:

“Me resulta ocioso que soliciten un correo, si el correo aparece especificado en el acuse de la solicitud, solo pretenden ganar tiempo y violentar mi derecho. Además, intentan clasificar información fuera de la Ley, ya que el Comité de Transparencia aún no se encontraba aprobado e instalado a la fecha de respuesta de la solicitud. Es más no sé si al día de hoy el Comité está aprobado por cabildo o están incurriendo en un delito”

Toda vez que, el particular se pronunció señalando que le solicitaron un correo para establecer cauces de comunicación y que, el Comité de Transparencia clasificó información, siendo evidente que tal aseveración del quejoso resulta errónea, en virtud que, de la simple revisión a las constancias que integran el expediente en que se actúa, resulta inconcuso que el sujeto obligado en lo que respecta a esta solicitud de información no se realizó ninguna clasificación de información. En consecuencia, de acuerdo al artículo **222, fracción I⁴** y **223, fracción IV** de la Ley en la materia, se sobreseer partes del agravio, ya señalados en párrafos anteriores, no así en lo relacionado a la exigencia de la entrega de la información, como más adelante se analiza.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio CTX-194/22 signado por el Dr. Alejandro de la Fuente Alonso, Coordinador de Transparencia en el que se expuso medularmente lo siguiente:

En aras de dar cumplimiento a su petición me permito informarle que de la búsqueda exhaustiva que llevó a cabo esta Coordinación en sus archivos se encontraron cuatro oficios de transferencia primaria.

² Artículo 222. El recurso será **desechado** por improcedente cuando:

...

IV. Se impugne la **veracidad** de la información proporcionada;

³ Artículo 223. El recurso será **sobreseído** cuando:

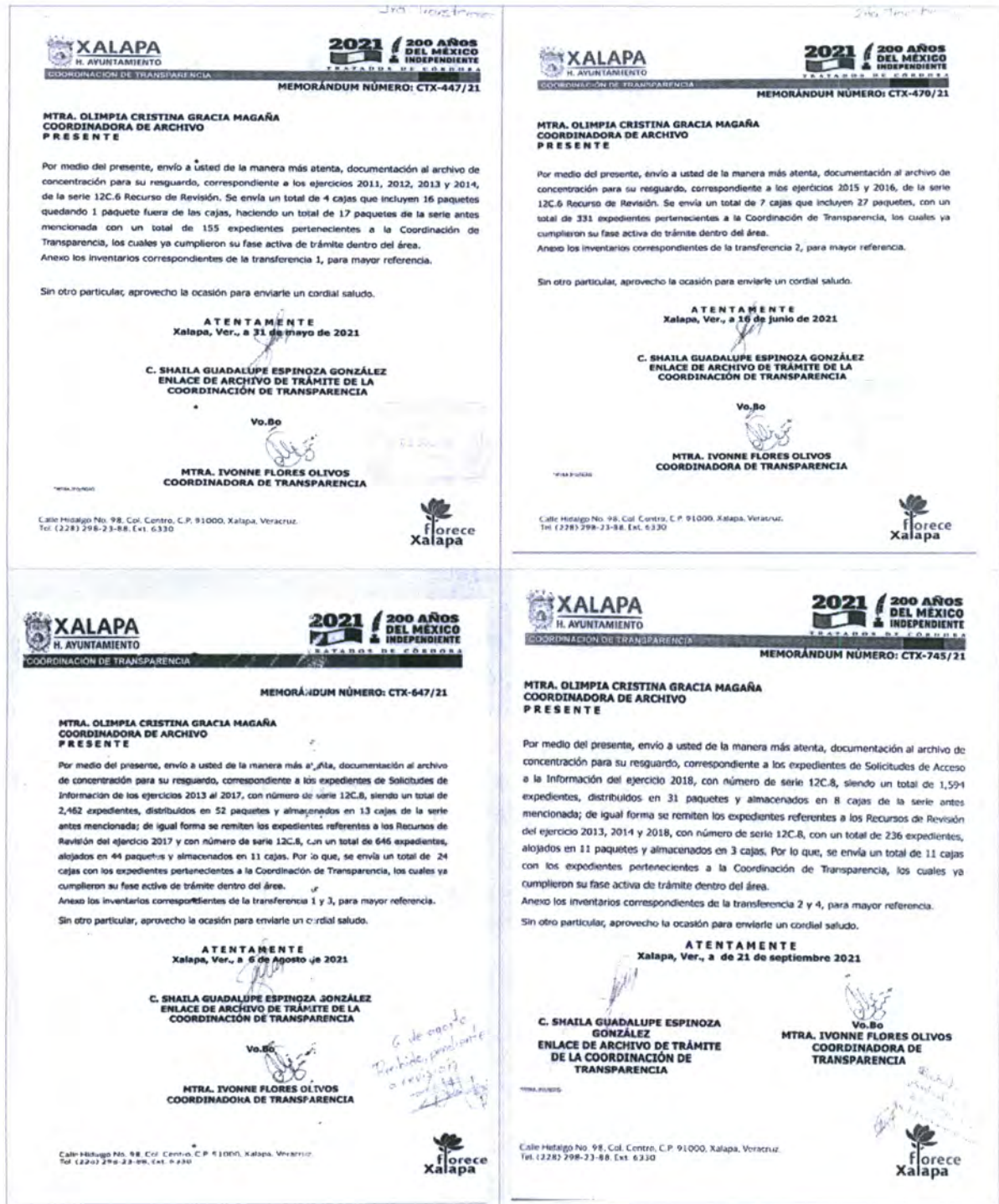
...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna **causal de improcedencia** en los términos de la presente Ley

⁴ Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. **No se actualice** alguno de los **supuestos previstos** en el artículo 155 de la presente Ley;

Los cuatros oficios fueron puestos a vista del recurrente, mismos que se insertan a continuación.



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

¡¡Exijo que se me entregue la información!!

Ante estas circunstancias se observa que, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado**, en razón de lo siguiente.

En el caso se advierte que lo peticionado corresponde a información pública, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; resultando conveniente precisar que, el recurrente no señaló periodo relacionado con la información que solicita, motivo por el cual, deberá estarse a los dispuesto en el criterio **02/10** de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.”** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto, el sujeto obligado dio respuesta comunicando al solicitante que, contaba con cuatro oficios de transferencia primaria, información que puso a disposición del recurrente, derivado de lo anterior, el solicitante estuvo en desacuerdo con la respuesta del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, exigiendo se le entregara la información que solicito.

No puede pasar inadvertido que, la solicitud referente a oficios de transferencias realizadas por la Unidad de Transparencia del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, especificando el solicitante que, solo quería el oficio y no así los anexos, y del análisis de la constancia se desprende que el sujeto obligado contesta estrictamente lo solicitado, es decir puso a disposición del recurrente los oficios en donde el Enlace de Archivo de Trámite de la Coordinación de Transparencia entregó cajas y paquetes a la Coordinadora de Archivo del ayuntamiento de Xalapa, cuya documentación es relativa actividades propias de la Unidad de Transparencia.

Lo estrictamente solicitado y entregado deviene de lo establecido en el Reglamento de Archivo Municipal, específicamente en el artículo 3 fracción XXII, 34 fracción I y 35 fracción II, como a continuación se indica.

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

XXII. Transferencia Primaria: al traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un Archivo de Trámite a un Archivo de Concentración;

Artículo 34.- Se considera Transferencia Documental al traslado controlado, sistemático y cuidadoso de documentos de una dependencia a la Unidad de Archivo Municipal, ya sea al Archivo de Concentración o al Archivo Histórico. Podrá efectuarse de acuerdo a las siguientes disposiciones:

I.- La Transferencia Primaria únicamente procederá cuando a la documentación a transferir se le haya aplicado las disposiciones establecidas

en la Ley, el presente Reglamento, los lineamientos en materia de catalogación, clasificación y conservación de documentos y organización de archivos, así como la normativa propia de la Unidad del Archivo Municipal;

Artículo 35. El procedimiento de Transferencia Primaria se realizará de la siguiente manera:

II.- La persona que funge como responsable de la dependencia que transfiere será la encargada de compilar el Inventario de Transferencia Documental de acuerdo a los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, tanto en formato físico como electrónico;

Ahora bien, se debe recordar que, en el oficio CTX-194/22 signado por el Dr. Alejandro de la Fuente Alonso, Coordinador de Transparencia, anexó los oficios signado por Shaila Guadalupe Espinoza González, Enlace de Archivo de Tramite de la Coordinación de Transparencia y la Mtra. Ivonne Flores Olivos, Coordinadora de Transparencia, los cuales fueron dirigidos a la Mtra. Olimpia Cristina García Magaña, Coordinadora de Archivo, exponiendo en cada uno de ellos lo siguiente.

- Memorándum número CTX-447/21

Por medio del presente, envío a usted de la manera más atenta, documentación al archivo de concentración para su resguardo, correspondiente a los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014, de la serie 12C.6 Recurso de Revisión. Se envía un total de 4 cajas que incluyen 16 paquetes quedando 1 paquete fuera de las cajas, haciendo un total de 17 paquetes de la serie antes mencionada con un total de 155 expedientes pertenecientes a la Coordinación de Transparencia, los cuales ya cumplieron su fase activa de trámite dentro del área.

Anexo los inventarios correspondientes de la transferencia 1, para mayor referencia.

- Memorándum número CTX-470/21

Por medio del presente, envío a usted de la manera más atenta, documentación al archivo de concentración para su resguardo, correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016, de la serie 12C.6 Recurso de Revisión. Se envía un total de 7 cajas que incluyen 27 paquetes, con un total de 331 expedientes pertenecientes a la Coordinación de Transparencia, los cuales ya cumplieron su fase activa de trámite dentro del área.

Anexo los inventarios correspondientes de la transferencia 2, para mayor referencia.

- Memorándum número CTX-647/21

Por medio del presente, envío a usted de la manera más atenta, documentación al archivo de concentración para su resguardo, correspondiente a los expedientes de Solicitudes de Información de los ejercicios 2013 al 2017, con número de serie 12C.8, siendo un total de 2,462 expedientes, distribuidos en 52 paquetes y almacenados en 13 cajas de la serie antes mencionada; de igual forma se remiten los expedientes referentes a los Recursos de Revisión del ejercicio 2017 y con número de serie 12C.8, con un total de 646 expedientes, alojados en 44 paquetes y almacenados en 11 cajas. Por lo que, se envía un total de 24 cajas con los expedientes pertenecientes a la Coordinación de Transparencia, los cuales ya cumplieron su fase activa de trámite dentro del área.

Anexo los inventarios correspondientes de la transferencia 1 y 3, para mayor referencia.

- Memorandum número CTX-745/21

Por medio del presente, envío a usted de la manera más atenta, documentación al archivo de concentración para su resguardo, correspondiente a los expedientes de Solicitudes de Acceso a la Información del ejercicio 2018, con número de serie 12C.8, siendo un total de 1,594 expedientes, distribuidos en 31 paquetes y almacenados en 8 cajas de la serie antes mencionada; de igual forma se remiten los expedientes referentes a los Recursos de Revisión del ejercicio 2013, 2014 y 2018, con número de serie 12C.8, con un total de 236 expedientes, alojados en 11 paquetes y almacenados en 3 cajas. Por lo que, se envía un total de 11 cajas con los expedientes pertenecientes a la Coordinación de Transparencia, los cuales ya cumplieron su fase activa de trámite dentro del área.

Anexo los inventarios correspondientes de la transferencia 2 y 4, para mayor referencia.

De los anteriores oficios en cita se advierte que, el Enlace de Archivo de Tramite de la Coordinación de Transparencia y la propia Coordinación de Transparencia realizaron el traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un Archivo de Trámite a un Archivo de Concentración, tal como lo define el artículo 3 fracción XXII del Reglamento de Reglamento Municipal del sujeto obligado, respuesta que, además fue proporcionada por el área responsable de generar la información esto es, el área de Transparencia, en consecuencia se acreditó el desahogo de los trámites internos necesarios que soportaran su respuesta, esto es la propia Unidad de Transparencia pues la solicitud fue dirigida a su propia área, razón por la que se tiene satisfecho lo establecido en los artículos 132 y 134, párrafo primero, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y el criterio 8/2015, emitido por este Instituto de rubro

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Es así que, de todo lo antes expuesto se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en los oficios puestos a vista del solicitante durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, y otorgando respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”⁵**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”⁶** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA**

⁵ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁶ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷.

Es así que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado, y exhaustiva, tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que, la respuesta no irroga perjuicio al particular.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

⁷ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.